CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR,
Secretario De Sala:MATOS CUZCANO Maria Del Rosario FAU 20546303951 soft
Fecha: 19/03/2025 10:15:48,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:GALLARDO NEYRA Maria Del Carmen Rita FAU 20546303951 soft
Fecha: 18/03/2025 10:58:46,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:RIVERA GAMBOA Miguel Angel Benito FAU 20546303951 soft
Fecha: 19/03/2025 09:20:52,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:PRADO CASTAÑEDA Ana Marilu FAU 20546303951 soft
Fecha: 19/03/2025 08:21:03,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

Corte Superior de Justicia de Lima

Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial

No hay nulidad del Laudo Arbitral por la causal prevista en el inciso g) del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, si la decisión arbitral se expidió dentro del plazo convenido por las partes.

EXPEDIENTE N° 0015-2024-0(EJE)

DEMANDANTE	**:**	**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
DEMANDADA	**:**	**GE PHARMA S.A.C.**
MATERIA	**:**	ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN N° DIEZ

Miraflores, doce de marzo de dos mil veinticinco.-

VISTOS:

1. OBJETO DEL RECURSO

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA (en adelante la Entidad/ MML) contra GE PHARMA S.A.C (en adelante la Contratista) respecto del Laudo Arbitral emitido mediante Resolución N°19 de fecha 04 de octubre de 2023; resolución emitida por el árbitro único, Carlos Alberto Seminario Reyes, en el proceso arbitral seguido por GE PHARMA S.A.C contra Municipalidad Metropolitana de Lima[1].

Interviene como ponente la **Doctora Gallardo Neyra.**

1.1 Causal de anulación de laudo arbitral invocada:

[1] La presente anulación de laudo se interpone contra el **Laudo Arbitral** de fecha 04 de octubre de 2023 emitido por el árbitro único, producto de las controversias suscitadas en el **Contrato** N°173-2020-MML-GA/SLC de fecha 30 de noviembre de 2020 celebrado entre la parte recurrente (la Entidad) y GE PHARMA S.A.C cuyo objeto es ***"El suministro de pañales descartables para los residentes del Albergue Municipal María Rosario Araoz"***.

La parte nulidiscente solicita la anulación de Laudo Arbitral, por las causales de anulación previstas en el artículo 63, numeral 1, **incisos b)**, y **g)** del Decreto Legislativo N° 1071. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

¨[…]

> ***b.*** *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
>
> ***g.*** *Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.*

2. <u>Fundamentos del Recurso de Anulación de Laudo</u>

2.1 Respecto a la causal "B"

La parte demandante Municipalidad Metropolitana de Lima, señala como fundamentos de su demanda la motivación aparente al no pronunciarse el árbitro único, sobre los argumentos de la MML:

2.1.1. Refiere que el laudo arbitral adolece de nulidad toda vez que el árbitro único no ha motivado lo siguiente:

i) Refiere que sí es indispensable que el árbitro único emita su opinión respecto a argumentos centrales que motiva la posición de la MML, en base a la normativa de Contrataciones del Estado. Sin embargo, ello no ha sucedido, toda vez que el árbitro ha resuelto la controversia sin aplicar de forma correcta la forma de pago convenida por las partes. En efecto, en los párrafos 6.114 y 6.115 del laudo arbitral, el árbitro único, afirma que la MML debía pagar respecto de cada pañal entregado, sin precisar que eran 9 entregas de 15,860 unidades por cada entrega; según lo estipulado en el numeral 5.6.3 de las Especificaciones Técnicas (que consta en el Capítulo III de la Sección Específicas de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N°022-2020-MML-GA-SLC). No precisar dicho aspecto, vulnera gravemente la motivación de todo laudo, ya que no existe la razonabilidad de los 142,740 pañales debía realizarse en una sola entrega y pagarse por ello; lo cual no es así, pues –conforme a lo indicado en el numeral de las Bases antes señaladas– existió un cronograma de 9 entregas (de 15,860 unidades por cada entrega). No solo ello, también debió precisar que las cantidades de las entregas podían variar de acuerdo a las necesidades del área usuaria.

ii) El Contratista estaba obligado –por los términos contractuales– a entregar en la 2º entrega la cantidad de 15,860 bienes. No obstante, no lo realizó. El árbitro único, no tuvo motivo ni base legal, para afirmar que al 14 de junio de 2021 (fecha de Resolución Contractual PARCIAL de parte de la MML) la Entidad debía pagar previamente la entrega incompleta del 2º entregable. Ello debido a que en la citada fecha, la Entidad legalmente no se encontraba en situación de incumplimiento.

Si bien hubo dos entregas parciales de la 2º entrega (una el 20 de abril de 2021 de 2,040 unidades y otra el 5 de mayo de 2021 de 3,000 unidades); al 14 de junio de 2021 el Contratista no había entregado las 10,820 unidades faltantes para completar el lote de la 2º entrega según los términos contractuales de las Bases de la Adjudicación Simplificada Nº022-2020-MML-GA-SLC, parte contractu al del Contrato Nº173-2020-MML-GA/SLC, según su cláusula sexta, dichas 10,820 unidades faltantes, eran de obligatorio cumplimiento por parte del Contratista, por haber aceptado los términos de las Bases de la Adjudicación Simplificada Nº022- 20 20-MML-GA-SLC; pues dicha 2º entrega no sufrió variación alguna por ninguna necesidad del área usuaria.

Por consiguiente, hasta el 14 de junio de 2021 (fecha de Resolución Contractual Parcial por parte de MML), **fue obligación de la parte demandante entregar las 10,820 unidades faltantes** para completar las 15,860 unidades de la 2º entrega, sin perjuicio de la aplicación de penalidades por mora (debido a la demora en la entrega). **Luego de dicha fecha, se culminó el vínculo contractual**, precisamente a la Resolución Contractual PARCIAL por parte de MML. Por ende, al 14 de junio de 2021 la Entidad no se encontraba en situación de incumplimiento.

iii) Señala que, según la normativa de Contrataciones del Estado, el pago parcial se realiza luego de efectuada cada entrega según cronograma. Al no haberse efectuado la 2º entrega según cronograma, no se activó el trámite de pago, contenido en el numeral 7.5. de las Especificaciones Técnicas. Por ejemplo la 2º entrega, se inicia el trámite del pago parcial, para el cual se debe contar con los siguientes documentos: i) la Guía de remisión con la recepción de Almacén Central de la MML; ii) Informe del Departamento de Atención Integral a Personas Adultas Mayores y la conformidad de la Subgerencia de Bienestar y Promoción Social de la Gerencia de Desarrollo Social; y iii) Comprobante de pago.

No obstante, al 14 de junio de 2021 (fecha de Resolución Contractual PARCIAL por parte de la MML), el Contratista no había cumplido con efectuar la 2º entrega según cronograma, esto es, el total de 15,860 unidades. En consecuencia, al 14 de junio de 2021, no correspondía aún a la MML el pago de las entregas parciales realizadas por la parte demandante.

De lo expuesto, refiere que **el Árbitro Único, no ha motivado la base legal para afirmar que al 14 de junio de 2021, la MML debía pagar previamente la entrega incompleta del 2º entregable.** Tampoco, ha motivado la base legal por la cual al 14 de junio de 2021, la MML estaba impedido de proceder a Resolver el Contrato (más aún, si es que el mismo árbitro único, ha acreditado que la MML ha cumplido con el procedimiento de Resolución Contractual.

2.2. Respecto a la causal “G”

2.2.1 Refiere que, mediante Decisión Nº14, el árbitro único, declaró el cierre de actuaciones arbitrales y fijó plazo para laudar en 40 días hábiles, plazo que fue prorrogado por 10 días hábiles más, **es decir, hasta el 3 de julio de 2023 debió**

haberse emitido el Laudo. Sin embargo, el 13 de junio de 2023, mediante Decisión **Nº16**, el Árbitro Único suspendió el plazo para laudar, por *"estar pendiente un incidente de reajuste de gastos arbitrales"*. Se fundó en la Razón de la Secretaría Arbitral Nº01 en la que éste observó que ***"****luego de haber realizado una revisión de la documentación del presente proceso arbitral se advierte que no se ha realizado un reajuste de gastos arbitrales en virtud de la Reconvención planteada. En ese sentido, se observa que la cuantía ha incrementado; por lo que corresponde efectuar el reajuste de la Tasa Administrativa del Centro la cuantía ha incrementado; por lo que corresponde efectuar el reajuste de la Tasa Administrativa del Centro PUCP y Honorarios Arbitrales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje PUCP 2017****"*.

Cabe precisar que la Reconvención de la Entidad, fue admitida mediante Decisión N°4 del 2 de agosto de 2022; es decir, **a 10 meses de admitida la citada Reconvención – en pleno transcurso del plazo para laudar– el secretario arbitral advirtió que hubo incremento de cuantía en el caso; y el árbitro convalidó ello mediante la Decisión Nº16 que suspende el plazo** y deja constando que "*luego de haberse emitido el Pronunciamiento de la Secretaría General de Arbitraje y la cancelación total de los gastos arbitrales que corresponda, se reanudará el plazo para laudar del presente arbitraje"*.

Ante ello, el 14 de junio del 2023, la MML interpuso recurso de Reconsideración contra la Decisión **Nº15**. No obstante, con fecha 22 de junio del 2023, mediante Decisión **Nº17**, el Árbitro Único declaró Infundada la Reconsideración.

Es así que, con fecha 27 de junio del 2023, mediante correo electrónico, el Centro de Arbitraje PUCP reliquida los gastos arbitrales, fijando los honorarios y gastos adicionales.

2.2.2 Con fecha 24 de agosto del 2023, a fin de evitar el archivo de las pretensiones arbitrales, de la Entidad, informa que se procedió al pago de la factura de la tasa administrativa del Centro Arbitraje PUCP. Además, respecto al pago de los honorarios adicionales del Árbitro Único solicita un plazo adicional para tramitar el pago de la retención correspondiente.

Es así que, con fecha 20 de setiembre del 2023, a efectos de evitar el archivo de nuestras pretensiones arbitrales, la MML mediante escrito informa que ha procedido al pago de la retención (con ello se completa el pago de los honorarios adicionales del Árbitro Único), solicitando tener por cumplido el mandato y por pagado el íntegro de nuestra liquidación arbitral, sin perjuicio de que nos reservamos el derecho de solicitar la anulación de laudo arbitral por extemporáneo, de acuerdo al inciso g) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje.

Con fecha 22 de setiembre del 2023, mediante Decisión Nº18, el árbitro único levantó la suspensión del plazo para laudar, precisando que dicho plazo vencería el 11 de octubre de 2023. Finalmente, el Árbitro Único procedió a laudar fuera de plazo con la Decisión Nº19.

Conforme pueden advertir, señores miembros de la digna Sala, el plazo para laudar venció el 03 de julio de 2023, sin embargo, finalmente fue emitido el 4 de octubre de 2023.

En virtud de ello, solicita se declare la anulación del laudo arbitral conforme al literal g) del inciso 1 del artículo 63 de la ley de arbitraje.

2.4 <u>Absolución de la demanda de Anulación de laudo Arbitral</u>:

Mediante escrito presentado con fecha 30 de abril del año 2024 (obrante a folios 277 y siguientes) GE PHARMA S.A.C Absolvió la demanda aduciendo esencialmente lo siguiente:

Causal B

2.4.1 Refiere que, la MML ha sustentado su recurso con los siguientes argumentos:

a. Si bien es cierto no existe una obligación de que el árbitro se pronuncie necesariamente sobre todos los aspectos que derivan de la defensa ejercida por cada parte, sí es indispensable que emita su opinión respecto a argumentos centrales que motiva la posición de la MML, en base a la normativa de Contrataciones del Estado.

b. Sin embargo, ello no ha sucedido, toda vez que el Árbitro Único ha resuelto la controversia sin aplicar de forma correcta la forma de pago CONVENIDAS POR LAS PARTES. En efecto, en los párrafos 6.114 y 6.115 del Laudo Arbitral, el Árbitro Único afirma que la MML debía pagar el pago de cada pañal entregado, sin precisar que eran 9 ENTREGAS de 15,860 unidades por cada entrega; según lo estipulado en el numeral 5.6.3 de las Especificaciones Técnicas (que consta en el Capítulo III de la Sección Específicas de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 022-2020-MML-GA-SLC). No precisar dicho aspecto, vulnera gravemente la motivación de todo laudo, ya que no existe la razonabilidad de los 142,740 pañales debía realizarse en una sola entrega y pagarse por ello; lo cual no es así, pues – conforme a lo indicado en el numeral de las Bases antes señaladas – existió un cronograma de 9 entregas (de 15,860 unidades por cada entrega). No solo ello, también debió precisar que las cantidades de las entregas podían variar de acuerdo a las necesidades del área usuaria.

De los dos primeros argumentos esgrimidos por la MML corresponde precisar que en el apartado **a**. la Entidad indica que el árbitro único, no ha emitido opinión respecto del argumento central basado en la normativa de Contrataciones del Estado, empero, no precisa cual es este argumento central que ha sido omitido por el Árbitro Único, además, de que no precisa cuales serían los artículos en los que ampara dicho argumento.

2.4.2 Respecto del fundamento del apartado **b.**, observa que la MML indica que el árbitro único, ha resuelto la controversia sin aplicar de forma correcta la forma de pago convenida por las partes, por lo que invoca los párrafos 6.114 y 6.115 del laudo Arbitral precisando que el árbitro único no ha contemplado que se habían pactado 09 entregas de 15,860 unidades cada una, por lo que se vulnera gravemente la motivación de todo laudo, ya que no existe la razonabilidad de los 142,740 pañales debía realizarse en una sola entrega y pagarse por ello.

Refiere sobre lo antes citado, que corresponde remitirse a lo indicado por el árbitro único, en el laudo arbitral de fecha 04 de octubre de 2023, específicamente a los párrafos 6.111, 6.112, 6.113, 6.114 y 6.115 del mismo.

De los párrafos previamente citados se desprende que, debidamente el árbitro único ha motivado el laudo, toda vez que invoca adecuadamente y resalta que el sistema de contratación es por precios unitarios, en congruencia a lo contemplado en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N°022- 2 022-MML-GA-SLC, las cuales forman parte integrante del Contrato N°173-2022-MML -GA-SLC de conformidad con lo contemplado en su Cláusula Sexta, la cual contempla lo siguiente:

> **CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO**
> El presente contrato ésta conformado por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados de la Adjudicación Simplificada N° 022-2020-MML-GA-SLC, SEGUNDA CONVOCATORIA que establezcan obligaciones para las partes.

De igual manera, el árbitro único motiva el Laudo recurriendo a la Opinión N°085-2022/DTN emitido por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; en consecuencia, habiendo recurrido tanto a las bases integradas como a la opinión técnica normativa para poder fundamentar y explicar el análisis desarrollado, es que se desprende que el árbitro único ha motivado adecuadamente el laudo, basándose en la normativa correspondiente a las Contrataciones del Estado.

2.4.3 Asimismo, refiere que la MML ha continuado sustentado su recurso a través de los argumentos c y d del escrito de anulación de laudo, siendo que en estos se expresan argumentos relacionados con el fondo de la controversia los cuales no sirven de sustento para la causal invocada.

2.4.4 En relación a los puntos e y f del escrito de anulación de laudo, refiere que la Entidad por sus propios actos ha reconocido y ha otorgado la conformidad de la entrega parcial del segundo entregable, en consecuencia, a la fecha en la que efectuó la Resolución del contrato la MML si contaba con obligación contractuales pendientes, esto es, el pago de las facturas emitidas en atención a las entregas parciales de la suscrita, por lo que la afirmación efectuada por la MML no es certera y no puede ser utilizada como sustento para invocar la causal contemplada en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071 toda vez que el Árbitro Único si ha efectuado una adecuada y debida motivación.

2.4.5 En cuanto a los apartados g) y h), i) y j, refiere que la MML sigue utilizando argumentos relacionados al fondo de la controversia.

Causal G

2.4.6 Refiere que efectivamente el plazo máximo para laudar era hasta el 03 de julio de 2023, sin embargo, a través de la Decisión N°16 de fecha 13 de junio de 2023, se dispuso suspender el plazo para laudar debido a que se encontraba pendiente el reajuste de gastos arbitrales derivados de la reconvención planteada por la MML. Al respecto, es preciso indicar que el laudo ha sido emitido dentro del plazo establecido por el Árbitro Único, siendo que tanto la su representada como la MML acataron las Reglas procesales establecidas a través de la Disposición N°01 de fecha 22 de marzo de 2022, a través de la cual ambas partes se someten al Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP y a lo determinado por el Árbitro Único, por lo que corresponde remitirse a lo consignado en el párrafo 21 y 24 de dicha disposición.

2.4.7 Señala que, a través del punto 4 de la Determinación de la Tasa Administrativa del Centro PUCP y los Honorarios de los Árbitros de fecha 17 de febrero de 2022, emitido en el Expediente Arbitral N° 3627-481-21, s e determinó lo siguiente:

> 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81° del Reglamento, la Secretaría General de Arbitraje podrá efectuar un ajuste de la tasa administrativa del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral, de ser el caso.

De lo citado previamente se desprende que las partes tenían pleno conocimiento del ajuste de la tasa administrativa del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral, por lo que la MML debió tener en cuenta que, al formular las pretensiones de su reconvención, dichos conceptos se verían ajustados, ya que las pretensiones sobre las cuales se iba a emitir el laudo incrementarían.

Asimismo, con fecha 08 de febrero de 2022, la MML emitió el escrito N° 03 con sumilla "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES", advirtiéndose que en ningún extremo de dicho escrito la MML ha propuesto que una vez iniciado el plazo para emitir el laudo arbitral no se puede suspender por falta de pago, o de forma genérica que ningún plazo otorgado puede suspender.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

En la vía arbitral:

Sobre las **Pretensión de la demanda arbitral:** obrante a folios 117 y siguientes:

1.1. Que, solicitamos se declare la nulidad, anulabilidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Parcial de Contrato N° 173-2020-MML-GA/SLD de fecha 30 de noviembre de 2020, denominado "Suministro de pañales descartables para los residentes del albergue municipal María Rosario Araoz", siendo este contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 022-2020-MML-GA-SCL Segunda Convocatoria, con el fin de adquirir el suministro de 142,740 unidades del producto de pañales descartables por la suma total de S/. 314,028.00, el cual fue suscrito con la Municipalidad Metropolitana de Lima – MML, remitida a través de la Carta Notarial N° D00021-2021-MML-GA-SLG de fecha 14 de junio de 2021.

1.2. Solicitamos se ordene el pago correcto de la Factura Electrónica N° E001-186 de fecha 05 de mayo de 2021 y de la Factura Electrónica N° E001-187 de fecha 05 de mayo de 2021, sin penalidades, correspondientes al segundo entregable del Contrato N° 173-2020-MML-GA/SLD de fecha 30 de noviembre de 2020, además de los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago correcto de estas facturas, de conformidad con la cláusula cuarta del Contrato N° 173-2020-MML-GA/SLD.

1.3. Solicitamos se declare la nulidad, anulabilidad, invalidez y/o ineficacia de las penalidades del Contrato N° 173-2020-MMLGA/SLC remitida a través de la Carta N° D001388-2021-MML-GA-SLG de fecha 01 de octubre de 2021, debido a que la demora en la atención del segundo entregable derivó a su vez de la demora en el pago del primer entregable por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima y porque GE PHARMA ya había opuesto la excepción de incumplimiento sin objeción alguna por parte de la Entidad demandada.

1.4. Solicitamos que, subordinadamente se declare la conclusión definitiva de esta relación contractual, hasta la etapa en la que se ha ejecutado, con la prestación económica completa correspondiente y sin penalidades en favor de GE PHARMA, así como sin responsabilidad para las partes.

1.5. Finalmente, solicitamos se declare que la Municipalidad Metropolitana de Lima debe asumir las costas y costos derivados de la tramitación de este arbitraje.

CUSTIONES CONTROVERTIDAS en el proceso Arbitral:

Demanda Principal:

• **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal determine si corresponde o no declarar la nulidad, anulabilidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Parcial de Contrato N° 173-2020-MMLGA/SLD de fecha 30 de noviembre de 2020, denominado "Suministro de pañales descartables para los residentes del albergue municipal María Rosario Araoz", siendo este contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 022- 2020-MML-GA-SCL Segunda Convocatoria, con el fin de adquirir el suministro de 142,740 unidades del producto de pañales descartables por la suma total de S/. 314,028.00, el cual fue suscrito con la Municipalidad Metropolitana de Lima – MML, remitida a través de la Carta Notarial N° D00021-2021- MML-GASLG de fecha 14 de junio de 2021.

• **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal determine si corresponde o no ordenar el pago correcto de la Factura Electrónica N° E001-186 de fecha 05 de mayo de 2021 y de la Factura Electrónica N° E001-187 de fecha 05 de mayo de 2021, sin penalidades, correspondientes al segundo entregable del Contrato N° 173-2020-MMLGA/SLD de fecha 30 de noviembre de 2020, además de los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago correcto de estas facturas, de conformidad con la cláusula cuarta del Contrato N° 173- 2020-MML-GA/SLD.

• **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal determine si corresponde o no declarar la nulidad, anulabilidad, invalidez y/o ineficacia de las penalidades del Contrato N° 173-2020- MMLGA/SLC remitida a través de la Carta N° D001388-2021- MML-GA-SLG de fecha 01 de octubre de 2021, debido a que la demora en la atención del segundo entregable derivó a su vez de la demora en el pago del primer entregable por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima y porque GE PHARMA ya había opuesto la excepción de incumplimiento sin objeción alguna por parte de la Entidad demandada.

• **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal determine si corresponde o no declarar, subordinadamente, la conclusión definitiva de esta relación contractual, hasta la etapa en la que se ha ejecutado, con la prestación económica completa correspondiente y sin penalidades en favor de GE PHARMA, así como sin responsabilidad para las partes.

• **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal determine si corresponde o no declarar que la Municipalidad Metropolitana de Lima debe asumir las costas y costos derivados de la tramitación de este arbitraje.

Reconvención: (…)**"**

-Mediante Decisión Procesal **N°19** de fecha 04 de octubre de 2023 el árbitro único, emitió el **LAUDO ARBITRAL** y Resolvió:

PRIMERO: FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de la demanda formulada por GE PHARMA SAC, por lo que corresponde declarar inválido el procedimiento de resolución contractual efectuado por la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA. **PRECÍSESE** que al haberse acreditado el incumplimiento contractual de GE PHARMA SAC con relación al segundo entregable, corresponde disolver el vínculo contractual.

SEGUNDO: FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda formulada por GE PHARMA SAC, debiéndose ordenar el pago de las Facturas Electrónicas N° E001-186 y N° E001-187, ambas de fecha 05 de mayo de 2021, o los documentos de pago sustitutorios aplicables. A su vez, no corresponde inaplicar las penalidades impuestas al segundo entregable.

TERCERO: INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda formulada por GE PHARMA SAC, no correspondiendo declarar inválida la penalidad impuesta por la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

CUARTO: CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la pretensión subordinada a las pretensiones principales de la demanda formulada por GE PHARMA SAC.

QUINTO: FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de la reconvención

formulada por MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, por lo que corresponde declarar inválido el procedimiento de resolución contractual efectuado por GE PHARMA SAC. **PRECÍSESE** que, al haberse acreditado el incumplimiento contractual de la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA con relación al segundo entregable, corresponde disolver el vínculo contractual.

SEXTO: ORDENAR que las partes asuman los costos arbitrales en proporciones iguales. **ORDENAR** que cada parte asuma los costos de su defensa y patrocinio

SÉPTIMO: DISPONER que la institución arbitral, cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes.

OCTAVO: ENCARGAR a la institución arbitral la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.

NOVENO: DISPONER la publicación del presente laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

- Mediante Decisión Procesal **N°23** de fecha 09 de diciembre de 2023 el árbitro único, emitió la Resolución **POST LAUDO** y Resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de exclusión de laudo arbitral formulada por GE PHARMA S.A.C en todos sus extremos.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de integración de laudo arbitral formulada por GE PHARMA S.A.C, en el extremo referente al pronunciamiento sobre la disolución del vínculo contractual

FUNDADA la solicitud de integración de laudo arbitral formulada por GE PHARMA S.A.C, en el extremo referente a los intereses legales, debiendo quedar el segundo resolutivo del laudo de la siguiente forma:

*"**SEGUNDO: FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda formulada por GE PHARMA SAC, debiéndose ordenar el pago de las Facturas Electrónicas N° E001-186 y N° E001-187, ambas de fecha 05 de mayo de 2021, o los documentos de pago sustitutorios aplicables. A su vez, no corresponde inaplicar las penalidades impuestas al segundo entregable ni reconocer intereses legales".*

TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de interpretación de laudo arbitral formulada por la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA en todos sus extremos.

CUARTO.- DECLARAR TERMINADAS las actuaciones arbitrales y, en consecuencia, **EL CESE** de las funciones y competencias de la Árbitro Único.

QUINTO.- ORDENAR que la Secretaría Arbitral notifique la presente Decisión a las partes intervinientes en el proceso.

SEXTO.- DISPONER que se registre la presente Decisión en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE.

En la vía judicial:

- Mediante Resolución N°01 de fecha 31 de enero de 2024, se resolvió admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por la **MUNICIPALIDAD**

METROPOLITANA DE LIMA contra **GE PHARMA S.A.C** por la causal contemplada en el literal **b),** y **g)** del inciso 1) artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

- Luego por Resolución **N°03** de fecha 20 de mayo de 2024, se tuvo por apersonada al proceso a la parte demandada y además se tuvo por absuelto el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral. Asimismo, por Resolución **N°04** de fecha 25 de setiembre de 2024 se programó la Vista de la Causa para el 04 de octubre de 2024, la misma que no se llevó a cabo. Por Resolución N°**07** del 16 de octubre de 2024 se aceptó la abstención del Juez Superior Miranda Alcántara y se dejó sin efecto la vista de causa antes aludida. Mediante Resolución **N°08** de fecha 13 de enero de 2025 se señaló *vista de causa* para el 05 de marzo de 2025 y llevada a cabo la misma se encuentra expedida para resolver.

4. <u>CONSIDERANDO:</u>

PROCEDIBILIDAD DE LAS CAUSALES DE ANULACION

4.1 Previamente a resolver la causal **b)** y **g)** del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, respecto a las alegaciones de la ENTIDAD, se debe establecer la procedencia de dicha causal de anulación de laudo.

RECLAMO PREVIO: Causal "G":

4.2 Que la parte demandante ha invocado la causal contenida en el literal **g)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje.

Al respecto, el inciso g**)** del numeral 1 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, establece:

> **Artículo 63.- Causales de Anulación**
>
> **1.-**El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
>
> **"g.** *Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.*"
>
> (…)
>
> **4.** Las causales previstas en el inciso g) del numeral 1 de este artículo **sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral** <u>y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo</u>." (énfasis agregado).

4.3 De la revisión del laudo arbitral se aprecia que la parte recurrente ha realizado reclamo expreso mediante su escrito de reconsideración de fecha 14 de junio de 2023 (obrante a folios 237 y siguientes del presente expediente) el cual fue resuelto mediante Resolución N°17 de fecha 22 de junio de 2023 que declaró Infundada la misma. Por lo

que, de ello se infiere que la parte nulidiscente previamente a recurrir a la vía judicial sí ha cumplido con realizar el previo reclamo respectivo que la Ley de arbitraje prevé en el artículo 63 inciso 4).

Reclamo Previo: Causal "B"

4.4 El artículo 63° inciso 2) de la Ley de Arbitraje dispone que las causales previstas en los incisos **b)** (…) del numeral 1, "*sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas*."

En forma concordante el inciso 7) del mismo artículo 63° dispone que "*no procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos*", que son los únicos recursos previstos en el artículo 58.2 de la Ley Arbitral.

Siendo que de la revisión de autos se aprecia que la parte recurrente ha realizado el reclamo previo conforme se desprende de la lectura del escrito de interpretación contra el laudo arbitral (obrante a folios 81 y siguientes)

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR SOBRE LAS CAUSALES INVOCADAS

Marco doctrinal y legal sobre el arbitraje

4.5 Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de procesos arbitrales. Y es que si bien el proceso arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente[2], es constitucional también que ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales exista un sistema de control y protección judicial que garantice la observancia y el respeto de los principios jurisdiccionales y derechos fundamentales de los involucrados.

Del principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1[3], de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, incisos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, **en tanto quien solicita la anulación del laudo invoque y pruebe el cumplimiento de las causales previstas taxativamente en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.** Las alegaciones formuladas y las pruebas aportadas por quien pretende la nulidad del laudo deben estar dirigidas a sustentar las causales de anulación legalmente establecidas.

El artículo 62 inciso 1, del Decreto Legislativo N° 1071, señala que contra el laudo sólo

---

[2] *El arbitraje encuentra justificación constitucional en el principio de autonomía de la voluntad; es decir, en la "libertad". Son las partes quienes libremente deciden someter sus controversias arbitrables no a la jurisdicción estática (del Estado), sino a la de los árbitros. La libertad está reconocida en el artículo 2, inciso 24, literal a de la Constitución, que interpretado conjuntamente con el artículo 1 de la Norma Fundamental, se infiere su importancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues protegen la libertad de la persona humana como un valor superior y derecho fundamental.*

[3] *Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la* ***arbitral****.*

podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez **por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63**. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión, es decir, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma, más no el fondo de la materia sometida a arbitraje; de ese modo y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

4.6 De otro lado, el recurso de anulación de laudo arbitral está organizado por pretensiones de nulidad, cada una de las cuales se sustenta en unos determinados hechos, por lo que estimamos que resulta más inteligible agrupar los hechos expuestos por la demandante por causales de anulación**:**

Sobre la Causal "G"

4.7 De la demanda de **Anulación de Laudo Arbitral** se desprende que la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sustenta su petitorio en la causal prevista en el inciso **g)** del numeral 1) del Artículo 63° de la Ley de la materia, esto es: *Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral**".***

4.8 La Ley de Arbitraje mantiene la idea de que el Convenio Arbitral, es un acto único, autosuficiente, que no requiere de la ulterior celebración del compromiso arbitral. Según Roque J. Caivano, *"el contrato se encuentra sujeto por lo tanto a los requisitos generales establecidos por la legislación civil para la validez de los contratos: debe existir un consentimiento no viciado y expresado válidamente, prestado por personas capaces, que verse sobre un objeto lícito, posible y que se halle revestido de la forma legalmente escrita, si la hubiere"*[4].

4.9 El Convenio Arbitral es donde usualmente las partes, antes de dar inicio a las eventuales actuaciones arbitrales, acuerdan cuáles serán las reglas del procedimiento arbitral, teniendo libertad para establecer la forma, clase, plazos, idioma, sede y desarrollo del proceso arbitral. El citado Convenio puede encontrarse en el Acta de instalación del Tribunal Arbitral[5] o en cualquier otro documento celebrado antes o durante el trámite del arbitraje, siempre que de él pueda desprenderse sin dudas cuál ha sido la voluntad de los sujetos y que haya sido puesta en conocimiento dentro del proceso.

---

[4] FORMAS Y ALCANCES SUBJETIVOS DEL CONVENIO ARBITRAL. Publicado en Revista Jurídica del Perú. Editorial Normas Legales. Nro. 129 – Noviembre 2011, página 1, citado por Beatriz FRANCISKOVIC INGUNZA.

[5] Inciso e) del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1071.

Cuando una disposición de este Decreto Legislativo: (…) e) se refiera a tribunal arbitral, significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.

4.10 En el escenario descrito se observa del citado Contrato N°173-2020-MML-GA/SLC *"Suministro de pañales descartables para los residentes del albergue Municipal María Rosario Araoz"* de fecha 30 de noviembre 2020 (inserto en copias a folios 186-190 del expediente arbitral) las partes acordaron lo siguiente: ***"****Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*
*Cualquiera de las partes tienen derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. (…)****"***

4.11 El 22 de marzo del 2022 se resolvió como **Reglas del Arbitraje**[6] cuyo **numeral uno** de la parte Resolutiva se dispuso lo siguiente: ***"1.*** *Determinar que las* ***Reglas aplicables al presente arbitraje serán contenidas en el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017****, así como las contenidas en la cláusula Décimo Sétima del Contrato N°173-2020-MML-GA/SLC, en lo que fuera pertinente.".* Así también se dispuso en el numeral once se dispuso: ***"11.*** *Precisar que el árbitro único decidirá las reglas adicionales que estime conveniente para el correcto desarrollo del arbitraje****."*** (el subrayado es nuestro)

4.12 Del **Reglamento** de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante el Reglamento) en su **artículo 53** señala respecto al **cierre de actuaciones y plazo para laudar** lo siguiente:

> ***"****Una vez actuadas las pruebas y escuchadas las partes, los árbitros declaran el cierre de las actuaciones arbitrales. En el mismo acto,* ***los árbitros fijan el plazo para laudar, el cual no puede exceder de cuarenta (40) días, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por diez (10) días adicionales****. Las partes no pueden presentar escrito alguno una vez declarado el cierre de las actuaciones arbitrales, salvo requerimiento efectuado por los árbitros.*
>
> *Sólo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente Reglamento, o en general, cualquier otro plazo que pudiera afectarlo, los árbitros pueden sustituirlo por el plazo señalado en el párrafo anterior o adecuarlo bajo los mismos términos.****"*** (énfasis agregado)

Así también, el artículo 9° del precitado citado Reglamento establece respecto a las **Reglas para** el **cómputo de los plazos** lo siguiente:

> ***"****El cómputo de los plazos se rige por las siguientes reglas: (…)* ***e)*** *Si las circunstancias lo ameritan, el Centro y, en su caso,* ***el tribunal arbitral puede modificar los plazos previstos en el presente Reglamento o cualquier plazo que se fije****, incluso los que pudieran haberse vencido.****"*** *(énfasis agregado)*

[6] Obrante a folios 110-116 del expediente EJE.

4.13 Dentro del marco contractual y legal descrito y a fin de dilucidar la controversia planteada, cabe indicar lo siguiente:

12.1 Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Árbitro Único emitió la Decisión **N°14** [7], declarando el ***cierre de la instrucción*** y **fijando el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles del día siguiente de notificada dicha resolución, plazo que puede ser prorrogado por un plazo máximo de diez (10) días hábiles,** ello de conformidad a la regla 53° del citado Reglamento de Arbitraje PUCP 2017. **Tal decisión (resolución 14) fue puesta a conocimiento de las recurrentes el día 18 de abril 2023** (tal como se lee del punto 1 de la Decisión N°15) **.**

4.14 Mediante Decisión **N°15** de fecha 05 de mayo 2023 (fojas 232 del expediente arbitral) el Árbitro Único resolvió prorrogar el plazo para que el Árbitro Único, emita el laudo arbitral en 10 días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento del Centro, asimismo señala que **el plazo vencerá** el día lunes **03 de julio de 2023**.

4.15 Siendo que mediante Decisión **N°16** de fecha **13 de junio de 2023** el Árbitro Único suspende el plazo para laudar *-en atención a la razón expuesta por la secretaria arbitral, quien precisó que corresponde realizar el reajuste de los gastos arbitrales, luego de advertir que las pretensiones de la reconvención modificaron la cuantía de la controversia-* y resolvió lo siguiente:

> ***"1) SUSPÉNDASE** la fijación del plazo para laudar establecido en la Decisión N° 14 y **PRECISESE** que restan doce (12) días como plazo de emisión del laudo arbitral.*
>
> ***2) DERIVAR** a la secretaria general de Arbitraje del CENTRO el presente incidente de reajuste de gastos arbitrales a partir de las pretensiones reconvencionales que han sido formuladas.*
>
> ***3) DEJAR CONSTANCIA** que luego de haberse emitido el Pronunciamiento de la Secretaría General de Arbitraje y la cancelación total de los gastos arbitrales que corresponda, **se reanudará el plazo para laudar** del presente arbitraje."* (énfasis agregado)

Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2023 la MML **formula Reconsideración** contra la citada Decisión N°16 la cual fue resuelta mediante ***Decisión N°17*** de fecha 22 de junio de 2023:

> ***"**(…) **4.** Declárese **Infundado el recurso de reconsideración** formulado por la Municipalidad respecto a la suspensión del plazo para laudar establecido en la Decisión N°16 .*

Por Decisión N°18 de fecha 22 de setiembre de 2023 el Árbitro Único, **levantó la suspensión** del plazo para laudar, precisando que dicho plazo **vencería el 11 de octubre de 2023.**

12.3 Mediante Decisión **N° 19** de fecha **04 de octubre de 2023** se expide el ***laudo arbitral***, siendo que dicha resolución **fue notificada a la Municipalidad recurrente y a**

[7] Inserta a fojas 230 y siguientes del expediente arbitral.

la contraparte juntamente con la Decisión N°20 el mismo día 04 de octubre de 2023 (obrante a folios 38 del expediente arbitral)
Por Decisión N°23 de fecha 09 de diciembre de 2023 (folios 98 y siguientes) se expidió la Resolución **post laudo**, el cual fue notificado al recurrente el 12.12.2023.

4.16 La controversia planteada exige que este Colegiado no sólo evalúe el momento de la notificación, sino si el contexto del trámite arbitral y las reglas aplicables al caso concreto y verificar si en el presente caso se ha incurrido en la causal prevista en el literal g) del inciso 1) del Artículo 63°del Decreto Legislativo N°1071.

4.17 En ese contexto, en el orden cronológico descrito precedentemente, advertimos, en principio, que las partes fueron **notificadas** con la Decisión N° 14 (*que cerró la instrucción y fijó el plazo para laudar en **cuarenta (40)** días hábiles*) el día 18 de abril de 2023 ***(**siendo el primer día hábil,* el 19 de abril de 2023 según lo señalado en el artículo 9, literal a, b y c) del Reglamento), venciendo el plazo **de los primeros cuarenta días (hábiles) el 15 de junio 2023 (no computándose los días 28 de abril del 2023, y 1 de mayo 2023** ya que los mismos fueron declarados feriados no laborables). Por Decisión N°15 del 05 de mayo de 2023 el Árbitro Único prorroga el plazo en 10 días adicionales (a los 40 días antes aludidos); no obstante ello, antes de que vencerse los 40 días, esto es, el día 13 de junio de 2023, el Árbitro Único, emitió la **Decisión N°16** por el cual **suspende** el plazo para laudar *[ordena, **derivar** a la Secretaria General de Arbitraje del CENTRO el presente incidente de reajuste de gastos arbitrales a partir de las pretensiones reconvencionales que han sido formuladas y precisa que restan 12 días como plazo para la emisión del laudo. Asimismo, **deja constancia** que, luego de haberse emitido el Pronunciamiento de la Secretaría General de Arbitraje y la cancelación total de los gastos arbitrales que corresponda, **se reanudará el plazo para laudar** del presente arbitraje.* En ese contexto, se desprende que faltaban 12 días para laudar*]*

La citada Suspensión fue levantada el 22 de setiembre de 2023 (por Decisión N°18) precisándose que dicho plazo **vencería el 11 de octubre de 2023.** Del cual se desprende que es a partir del 22 de setiembre de 2023 que se reanuda el cómputo de los 12 días restantes, plazo que terminaría 10 de octubre de 2023. **No obstante, el laudo fue expedido por el Árbitro Único antes de dicha fecha, que tenía para laudar, esto es, el 04 de octubre de 2023.**
Esto es, el laudo arbitral ha sido expedido dentro del plazo de prórroga adicional que tenía para laudar, conforme así se estableció en el precitado artículo 53 del Reglamento, y en la que por cierto no se menciona la obligación de notificar el Laudo dentro de ese plazo, sino específicamente de **expedirlo**, lo que sí ocurrió.
Sin perjuicio, aún en el caso de que no se haya producido la suspensión del proceso, es de verse que el Árbitro Único, a tenor de lo expresamente dispuesto en el artículo 9°del Reglamento antes aludido, tiene la facultad de poder modificar los plazos previstos en el mismo Reglamento o cualquier plazo que se fije. Así también, el Árbitro Único tiene facultad para decidir las Reglas adicionales que estime conveniente conforme a lo

señalado en las Reglas del Arbitraje de fecha 22 de marzo de 2022 punto Resolutivo numeral 11.

4.18 En ese sentido, no existió infracción a las reglas pactadas por las partes, en cuanto al cumplimiento de los plazos con los que contaba el Árbitro Único para **expedir** el Laudo Arbitral, por lo que la demanda postulada, por la causal invocada, deviene en infundada.

4.19 Finalmente: sobre la causal invocada la doctrina sostiene que: *"El fundamento de esta causal es la falta de jurisdicción del tribunal arbitral. Vencido el plazo, a diferencia de lo que sucede con los jueces ordinarios, los árbitros pierden su capacidad para decir el derecho. Por tanto, un laudo expedido fuera de plazo habrá sido dictado por tres ciudadanos que por el transcurso del tiempo perdieron la capacidad para dirimir la controversia, o sea para laudar"*[8], siendo además que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral persigue acertadamente proteger la autonomía privada en el arbitraje, que se materializa en el poder del que disponen las partes para establecer las reglas del proceso arbitral, reglas que no se han vulnerado en el asunto planteado.

4.20 En consecuencia, los argumentos en los que reposa el Recurso planteado aludidos en los ítems 2.2.1 y 2.2.2 de los fundamentos del recurso de anulación de laudo, carecen de sustento, determinándose por el contrario que las actuaciones arbitrales en lo concerniente con el plazo para laudar, se verificó con sujeción a las reglas contenidas Decisión N°01 de fecha 22 de marzo de 2022, en concordancia con lo previsto en el Contrato y el Reglamento. En ese sentido, los argumentos de la parte nulidiscente no resultan atendibles.

Sobre la Causal "B"

4.21 En atención a la causal invocada, el recurso de anulación, basados en la **causal b)**, atañen a un derecho fundamental: la debida motivación del laudo; la citada causal del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N°1071, regula que el laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y se pruebe:

> **"***Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales,* ***o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos"*****.**

*Comentando la causal citada, Rafael Hinojosa Segovia precisa que: "(…) a través de este motivo se puede poner de manifiesto****: a)*** *por un lado, los defectos de notificación a las partes, tanto del nombramiento de uno o de todos los árbitros, como de cualquiera de las resoluciones arbitrales y* ***b)*** *por otro, que, por cualquier tipo de defecto diferente al de la falta de notificación, las partes no hayan podido hacer valer sus derechos durante el procedimiento arbitral"*[9]*.*

[8] Avendaño Valdez, Juan Luis, Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones – IPA, Lima, 2011, página 714.

[9] HINOJOSA Segovia, Rafael "La Impugnación del Laudo en la Ley de Arbitraje Española de

En armonía con la postura precitada, el inciso 2) del Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1071, señala que: "El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos".

4.22 Debe anotarse, que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral. Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

"Consideramos que el deber de motivar implica incluir una motivación y no darle una calidad determinada a la misma, salvo, claro está, un acuerdo distinto entre las partes, sea de manera directa o a través del sometimiento a un Reglamento Arbitral que así lo exija. El artículo 62° de la Ley Arbitral claramente indica que los jueces no pueden revisar la calidad de la motivación ni calificar la misma por la vía de anulación. Pero como está redactada la norma no cierra el camino a que el Juez defina la existencia de una motivación, sin entrar a calificar las bondades o defectos de la misma. Dicho de otra manera, el juez puede ver de fuera si la motivación existe, pero no puede ver la motivación desde dentro y calificar si es adecuada. De esa manera se da pleno sentido a una norma como el artículo 56° que obliga a motivar y a otra norma como el artículo 62° que prohíbe al juez revisar la motivación. Como dijimos el artículo 62° preserva que las anulaciones no se conviertan en apelaciones. La interpretación que sostenemos cuida que eso sea así.**"**[10]

Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del árbitro respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071.

De otro lado, cabe señar que, la STC Nro. 728-2008-HC/TC ha sistematizado las patologías de la motivación de resoluciones judiciales, que también sirven de referencia para juzgar la validez de un laudo. Su parte pertinente se reproduce *in extenso* por su carácter eminentemente didáctico que releva de mayor fundamentación:

> *"Este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:*
>
> ***a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes*

2003", en Revista Peruana de Arbitraje N° 3 (*2006*), página 379.

[10] SOTO COAGUILA, Carlos y BULLARD GONZALES, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo II, p. 629 y 630.

del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
(…)"

Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta por la ENTIDAD y si éstas realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

4.23 Que absolviendo los argumentos formulados por la parte nulidiscente en el recurso de anulación de laudo arbitral; antes que nada cabe indicar que, el mismo esta relacionado con el análisis de la **primera cuestión controvertida**, derivada de la demanda arbitral, esto es: *la determinación de la Nulidad de la Resolución Parcial del Contrato N°173-2020-MMLGA/SLD de fecha 30 de noviembre de 2020,* la cual fue realizada por la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante MML / Entidad), siendo que este fue analizado en los considerandos 6.100 al 6.152. del laudo arbitral. El cual previamente resulta pertinente detallar a continuación:

i. **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, anulabilidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Parcial de Contrato N° 173-2020-MMLGA/SLD de fecha 30 de noviembre de 2020, denominado "Suministro de pañales descartables para los residentes del albergue municipal María Rosario Araoz", siendo este contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 022- 2020-MML-GA-SCL Segunda Convocatoria, con el fin de adquirir el suministro de 142,740 unidades del producto de pañales descartables por la suma total de S/. 314,028.00, el cual fue suscrito con la Municipalidad Metropolitana de Lima – MML, remitida a través de la Carta Notarial N° D00021-2021-MML-GASLG de fecha 14 de junio de 2021.**

ii. **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA RECONVENCIÓN: Determinar si corresponde o no declarar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° GE120210045-GE PHARMA-2021, notificada a la entidad con fecha 27 de octubre de 2021 (Carta Notarial N° 68518), mediante la cual la empresa GE PHARMA S.A.C. comunica a la Entidad la resolución parcial del Contrato N° 173-2020-MMLGA/SLC.**

De la lectura del laudo arbitral, se advierte que, el árbitro único, comienza en los primeros considerandos (6.100 al 6.109 del laudo) con la explicación y sustento de la ejecución de los Contratos, la división de estos en contratos de ejecución única y de duración. Precisando que este último se subdivide en Contrato de ejecución continuada y de ejecución periódica.

Respecto a los contratos de ejecución periódica ha explicado el mismo doctrinalmente.

En el punto **6.110** del laudo, el árbitro único, explica que en el **Contrato que es materia de controversia** se han establecidos obligaciones de ejecución periódica y prestaciones parciales debidamente determinadas, de conformidad con las cláusulas segunda, tercera y quinta del citado Contrato:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto el "**SUMINISTRO DE PAÑALES DESCARTABLES PARA LOS RESIDENTES DEL ALBERGUE MUNICIPAL MARIA ROSARIO ARAOZ**"

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a S/ **314,028.00 (Trescientos Catorce Mil y 28/100 soles)**, que incluye todos los impuestos de Ley, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Cantidad	Precio Unitario (S/)	Precio Total (S/)
SUMINISTRO DE PAÑALES DESCARTABLES PARA LOS RESIDENTES DEL ALBERGUE MUNICIPAL MARIA ROSARIO ARAOZ.	142,740	2.20	314,028.00

CLÁUSULA QUINTA: DEL LUGAR Y PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
Los bienes serán entregados en el Albergue Municipal MARÍA ROSARIO ARAOZ, sito en Av. Pedro Miotta S/N Cuadra 02 (altura del Puente Alipio Ponce), distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima

El plazo de ejecución es de novecientos sesenta (960) días calendarios o hasta agotar el monto contratado, contabilizados a partir del día siguiente de suscrito el contrato. Los bienes serán internados en nueve (09) entregas de 15,860 unidades cada uno.

CRONOGRAMA Y PLAZOS DE ENTREGA
EL CONTRATISTA deberá efectuar la entrega de los bienes de acuerdo al cronograma siguiente:

Entrega	Plazo
1ra Entrega	Hasta 07 días calendarios, a partir de suscrito el contrato
2da Entrega	Hasta 120 días calendarios a partir de suscrito el contrato
3ra Entrega	Hasta 240 días calendarios a partir de suscrito el contrato
4ta Entrega	Hasta 360 días calendarios a partir de suscrito el contrato
5ta Entrega	Hasta 480 días calendarios a partir de suscrito el contrato
6ta Entrega	Hasta 600 días calendarios a partir de suscrito el contrato
7ma Entrega	Hasta 720 días calendarios a partir de suscrito el contrato
8va Entrega	Hasta 840 días calendarios a partir de suscrito el contrato
9na Entrega	Hasta 960 días calendarios a partir de suscrito el contrato

Asimismo, en el punto 6.111 del laudo arbitral, el árbitro único, precisa que, de acuerdo con las cláusulas citadas del Contrato, las partes pactaron el **suministro de un total** de **142,740** pañales descartables a un **precio unitario** de S/2.20, los cuales debían entregarse en nueve **(9) oportunidades,** con un **plazo** máximo de 960 días calendario, contado a partir de suscrito el Contrato.

En el punto **6.112** el árbitro único, precisa que, *a su vez, de conformidad con el numeral 1.5 del Capítulo 1 –Generalidades de las* ***Bases Integradas*** *de la Adjudicación Simplificada N° 022-2022-MMLGA- SLC,* ***el sistema de contratación*** *es de* ***precios unitarios****, el cual es regulado en el literal b) del* ***artículo 35°*** *del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (…).*

El árbitro único, precisa en el punto **6.114** del laudo que, *de acuerdo con lo señalado precedentemente,* ***en el sistema de precios unitarios solo corresponde efectuar los pagos de cada prestación*** *ejecutada o unidad debidamente* ***entregada,*** *siendo*

responsabilidad de la Entidad cautelar se cumplan las condiciones necesarias para el otorgamiento de conformidad.

En el punto **6.115** del laudo, el árbitro señala que, habiéndose pactado la entrega de 142,740 pañales descartables a un precio unitario de S/ 2.20, correspondía a la **Entidad** efectuar el **pago** de cada pañal entregado, así como velar por el otorgamiento de las **conformidades**, de acuerdo con lo pactado contractualmente.

Del punto **6116** al **6.118** el árbitro único se ocupa de dar respuesta a lo cuestionado por el Contratista respecto del **primer entregable** y concluye que**:** *La Entidad sí cumplió con la totalidad del pago referente al primer entregable, ya que el pago disminuido se debe al descuento de la garantía de fiel cumplimiento, tal como ha sido pactado en la cláusula sétima del Contrato, en la que ambas partes acordaron que la referida garantía se descontaría de los primeros pagos.*

Respecto al **segundo entregable**, el árbitro único, se ha ocupado del mismo a partir del punto 6.120 y siguientes del laudo, y señala en el punto 6.123 y 6.124 del laudo que, (…) *no habiendo una causal o situación* ***que impidiera al Contratista el cumplimiento de la segunda entrega,*** *dicha parte tenía solo hasta el 30 de marzo de 2021, para cumplir en su integridad con la entrega de 15,860 unidades de pañales. Situación que no se ha configurado, por lo que, a partir de dicha fecha el demandante se encontraba en incumplimiento.*

6.124. Sin perjuicio de lo anterior, ambas partes han reconocido que la segunda entrega, ***si bien no fue cumplida en su integridad****,* ***si se habría entregado parte de lo contratado****, tal cual como consta en el Memorando N°D000965-2021- MML-GDS-SBPS, de 30 de julio de 2021:*

> Mediante el presente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo a su documento de la referencia, la empresa GE Pharma SAC debió haber efectuado una segunda entrega de 15,860 unidades de pañales el 30 de marzo del 2021, es decir a los 120 días calendarios de suscrito el contrato (30/11/2020), sin embargo realizó dos entregas parciales siendo la 1ra el 20/04/2021 con 2,040 unidades y la 2da el 05/05/2021 con 3,000 unidades haciendo un total parcial de 5,040 unidades de pañales, quedando un saldo por entregar de 10,820 unidades, lo cual afectó el servicio asistencial de atención a nuestros residentes adultos mayores del Albergue Municipal María Rosario Aráoz.

En el punto **6.125** del laudo, el árbitro único, señala que, en relación con la segunda entrega, el **Contratista** cumplió con remitir a la **Entidad 2,040** unidades el 20 de abril de 2021, y **3,000** unidades el 5 de mayo de 2021. Es más, **en relación con dichas unidades, el demandante emitió las facturas electrónicas** N° E001-186 y E001-187, ambas con fecha 5 de mayo de 2021, en las que se detallaban la contraprestación a cargo de la Entidad.

El árbitro único, agrega en el punto 6.126 del laudo que, *Además, atendiendo a que* ***el Contrato es a precios unitarios****, correspondía a la* ***Entidad*** *efectuar el pago de lo debidamente entregado por el Contratista.*

Tanto es así, que la propia ***Entidad*** *otorgó la* ***conformidad*** ***a la segunda entrega parcial****, lo cual consta en el correo electrónico del 23 de septiembre de 2021, enviado por el especialista en Ejecución Contractual en el Área de Adquisiciones de la Entidad:*

Señores

GE PHARMA S.A.C.

Por medio de la presente, se solicita la facturación correspondiente a las entregas de 2,040 y 3,000 unidades de pañales de ser el caso y de haberse facturado de manera anterior se deberá realizar la nota de crédito respectiva y procederá a facturar con fecha actual, cabe mencionar que se cuenta con la conformidad respectiva del area usuaria para el trámite de pago, asimismo, se hace de conocimiento que dicho requerimiento de facturación se realizó vía telefónica a la Sra. Teresa la cual a la fecha no contamos con respuesta de dicha facturación.

Atte.

Abog. Juan de Dios Ramirez

Especialista en Ejecución Contractual

Área de Adquisiciones

En el punto 6.127 del laudo arbitral precisa respecto del pago que, *en tal sentido,* ***correspondía a la Entidad*** *efectuar el pago de las unidades debidamente recibidas, lo cual* ***no se ha configurado*** *de acuerdo con los documentos que obran en el expediente.*

En el punto 6.128 del laudo, el árbitro único refiere que, se evidencia que ambas partes se encontraban en situaciones de incumplimiento, para lo cual, resulta ilustrativa la siguiente tabla:

Primer Entregable				
	Obligación	**Plazo**	**Ejecución**	**Situación**
Contratista	Entregar 15,860 pañales	Entre el 1 y 7 de diciembre de 2020.	Se entregó el 7 de diciembre de 2020	Cumplió
Entidad	Pagar la suma de S/ 34,892.00	Entre el 16 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021.	Se pagó el 4 de junio de 2021.	Se mantuvo en incumplimiento entre el 11 de enero al 4 de junio de 2021
Segundo Entregable				
	Obligación	**Plazo**	**Ejecución**	**Situación**
Contratista	Entregar 15,860 pañales	Entre el 1 de diciembre de 2020	Se entregó 2,040 unidades el 20 de abril de 2021, y	No cumplió en su integridad, se mantuvo
		al 30 de marzo de 2021.	3,000 unidades el 5 de mayo de 2021.	en incumplimiento desde el 31 de marzo de 2021.
Entidad	Ante el cumplimiento parcial del Contratista, debía pagar la suma total de S/ 11,088.00 (Facturas 186 y 187)	Entre el 6 de mayo al 2 de junio de 2021.	No se pagó, pero se otorgó la conformidad.	Se mantiene en incumplimiento

En los puntos 6.129 del laudo, el árbitro único precisa respecto al incumplimiento de las partes que, (…) no solo las partes han dejado de honrar sus obligaciones, sino que además estas se han mantenido en incumplimiento durante la ejecución contractual. **El Contratista** se mantuvo en incumplimiento desde el 31 de marzo de 2021, mientras

que **la Entidad** no ha cumplido con las obligaciones a su cargo desde el 11 de enero de 2021.

Es así que, en el punto 6.130 del laudo, el árbitro único considera analizar las Resoluciones Contractuales realizadas por la Entidad y el Contratista.

El los puntos **6.131 al 6.135** del laudo, el árbitro único, invoca la doctrina concerniente a la Resolución Contractual, asimismo precisa que corresponde aplicar la **Ley N°30225** – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado con **Decreto Supremo N° 344-2018- EF** .

El árbitro único, Invoca el **artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado** que regula la Resolución de Contratos, asimismo hace mención al Procedimiento de Resolución de Contrato para el cual invoca su artículo **165 incisos 1,3 y 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**.

En el punto **6.136** del laudo, el árbitro único, precisa de manera puntual en que consiste el procedimiento regulado en las citadas normas.

Seguidamente, el árbitro único fundamenta la **Resolución de Contrato efectuada por la ENTIDAD:**

En el punto **6.137** del laudo, el árbitro único, cita 02 cartas notariales siguientes:

> **(i)** Carta Notarial N°D000013-2021-MML-GA-SLC, del 26 de **mayo** de 2021, a través de la cual, la **Entidad** requirió al Contratista cumpla, en el plazo de cinco (5) días), con completar la segunda entrega, encontrándose pendiente el suministro de 10,820 unidades de pañales, bajo apercibimiento de resolución contractual.
>
> **(ii)** Carta Notarial N° D000021-2021-MML-GA-SLC, del 14 de **junio** de 2021, a través de la cual, **la Entidad** resolvió parcialmente el Contrato, en los extremos referidos al segundo entregable (de forma parcial) y los entregables 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

En el punto **6.138** del laudo, el árbitro único, advierte que, **el procedimiento de Resolución contractual ha sido realizado conforme a la normativa aplicable**. A su vez, tal como se ha señalado precedentemente, **el Contratista** ha incumplido con las obligaciones a su cargo (a partir del segundo entregable en parte) desde el 31 de marzo de 2021, no habiendo subsanado dicha situación.

En el punto **6.139** del laudo, el citado árbitro, precisa que, en tal sentido, habiendo efectuado la Entidad el apercibimiento y resuelto el Contrato entre mayo y junio de 2021, esta se habría dado durante la etapa en la que el Contratista se encontraba en incumplimiento de sus obligaciones.

En el punto **6.140 y 6.141** del laudo, el árbitro precisa que, "*no obstante, el Árbitro Único no puede dejar de mencionar que, en mayo de 2021, la Entidad no había cumplido con el pago del primer entregable, por lo que, al momento del apercibimiento, la propia Entidad no había cumplido con su obligación principal. Asimismo,* ***si bien la resolución contractual se efectuó el 14 de junio de 2021,*** *esto es, después del pago del primer entregable (realizado el 4 de junio de 2021), lo cierto es que,* ***a dicha fecha****,*

*el Contratista había cumplido parcialmente con el segundo entregable (5040 unidades suministradas al **5 de mayo de 2021**), **prestación que debió ser pagada por la Entidad**, pero que no se concretó.*

*6.141. En tal sentido, al momento de resolver el Contrato, la propia **Entidad** se encontraba en incumplimiento. Al respecto, **de conformidad con lo establecido en el numeral 165.3 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solo la parte perjudicada se encuentra habilitada a resolver el Contrato**. En tal sentido, **corresponde determinar si la Entidad cumplía tal condición para encontrarse legitimada a resolver el Contrato.”** (énfasis agregado)*

En el punto **6.142** del laudo, el árbitro único precisa que, en todo Contrato debe primar la buena fe de las partes, no solo en cuanto a la manifestación de voluntades mediante el acuerdo contenido en las cláusulas y condiciones contractuales, sino también en la ejecución de las mismas.

Seguidamente, el árbitro único, en los puntos **6.143** y **6.145** del laudo se ocupa de la figura procesal de la *buena fe,* asimismo, en el punto **6.146** cita la *Opinión N°024-2019/DTN*, del 7 de febrero de 2019.

En el punto **6.147** del laudo, el árbitro único precisa que, en aplicación de la buena fe contractual, **la parte perjudicada, habilitada a resolver el Contrato**, solo puede ser aquella que haya cumplido con las obligaciones a su cargo o haya tenido un comportamiento diligente.

En el punto **6.149** y **6.150** del laudo, el citado árbitro sintetiza y señala que, **la parte perjudicada** es aquella que ha sido fiel al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, y pese a ello, su contraparte no ha honrado el compromiso asumido ni satisfecho las expectativas legítimas originadas por el Contrato. Debido a ello, **solo tiene derecho a desvincularse contractualmente** y no seguir soportando una situación de inequidad, la parte que ha sido fiel a las disposiciones contractuales.

6.150 A su vez, la **resolución contractual** por incumplimiento de obligaciones no solo habilita la desvinculación contractual, sino que también genera responsabilidad en aquella parte cuyo incumplimiento ha generado la disolución del vínculo, con la finalidad de que la parte fiel o perjudicada pueda optar por una compensación vía resarcimiento.

En el punto **6.151** del laudo, el árbitro único señala que, en el presente caso, la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución contractual y acreditó que su contraparte se encontraba en incumplimiento. No obstante, la Entidad no puede considerarse como perjudicada contractualmente, ya que esta tampoco cumplió con su obligación principal de pagar los bienes suministrados por su contraparte, quedando pendiente el pago de parte del segundo entregable.

Finalmente, el árbitro único, concluye en el punto **6.152** del laudo respecto a la Resolución Contractual de la Entidad que, **no encontrándose legitimada para resolver el Contrato**, su procedimiento de Resolución Contractual deviene en inválido.

4.24 Ahora bien, estando a los argumentos de la parte nulidiscente, en el **item 2.1.1 i)** de los fundamentos del recurso de anulación, al respecto cabe indicar que, de la lectura del laudo se aprecia que en los puntos 6.114 y 6.115 del laudo arbitral, el árbitro ha señalado respecto del *pago de pañales* lo siguiente:

> *"6.114. De acuerdo con lo señalado precedentemente, **en el sistema de precios unitarios solo corresponde efectuar los pagos** de cada prestación ejecutada o unidad debidamente **entregada,** siendo responsabilidad de la Entidad cautelar se cumplan las condiciones necesarias para el otorgamiento de conformidad.*
>
> *6.115. En el presente caso, habiéndose pactado la entrega de 142,740 pañales descartables a un precio unitario de S/ 2.20, **correspondía a la Entidad efectuar el pago de cada pañal entregado, así como velar por el otorgamiento de las conformidades,** de acuerdo con lo pactado contractualmente." (énfasis agregado).*

No obstante, de la lectura del laudo, esto es, de sus considerandos que preceden a los citados considerandos, es de verse del punto 6.110 al 6.113 que el árbitro único ha explicado previamente y con suma claridad que, el sistema de Contratación es por precio unitario, asimismo ha precisado que en el Contrato materia de controversia se han establecido ***obligaciones de ejecución periódica y prestaciones parciales*** debidamente determinada, ello de conformidad con las cláusulas segunda, tercera y quinta del Contrato[11]. Seguidamente, precisa que, las partes pactaron el **suministro de un total de 142,740 pañales descartables a un precio unitario de S/ 2.20, los cuales debían entregarse en nueve (9) oportunidades,** con un plazo máximo de 960 días calendario, contado a partir de suscrito el Contrato.

Asimismo, es de verse que en la **cláusula quinta** del citado Contrato (el cual cita el árbitro único) se ha estipulado lo siguiente:

> *"(…) el plazo de ejecución es de novecientos sesenta días (960) días calendarios o hasta agotar el monto contratado contabilizados a partir del día siguiente de suscrito el Contrato. Los bienes serán internados en nueve **(09) entregas de 15,860 unidades cada uno**. (…)"* (énfasis agregado)

Por lo que mal podría señalar el recurrente que en el laudo no se ha precisado las 09 entregas de 15,860 unidades (por cada entrega) al fundamentar el laudo arbitral.

-Respecto a las conclusiones del árbitro único, de los ***precios unitarios*** y los ***pagos*** de la prestación ejecutada, señalados en los puntos 6.114 y 6.115 del laudo; es menester señalar que de la lectura de los puntos que preceden a estos últimos en mención (antes citados), se aprecia que las conclusiones arribadas son consecuencia de la previa interpretación realizada por el árbitro único, sobre las *Bases Integradas de la Adjudicación simplificada N°022-2022-MML-GA-SLC* (numeral 1.5 del Capítulo 1-Generalidades) en concordancia con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del

[11] Antes aludidos.

Estado en su artículo 35 literal b) (las cuales forman parte integrante del Contrato tal como se desprende de su cláusula sexta) así como la Opinión N°085-2022/DTN del 13 de octubre de 2022. Producto del cual el **razonamiento del árbitro único** es que: *sólo corresponde efectuar los pagos de cada prestación ejecutada o unidad debidamente entregada (…)*

De lo expuesto se aprecia la motivación realizada por el árbitro único, en torno a los pagos de la prestación ejecutada. Asimismo, lo objetado por la parte nulidiscente al señalar: (..) *el árbitro ha resuelto la controversia sin aplicar de forma correcta la forma de pago convenida por las partes. (…).* Del mismo cabe precisar que, en el fondo lo que pretende la parte recurrente es volver a rebatir en esta vía judicial lo concerniente a la *forma de pago*, el cual no resulta viable en atención a lo dispuesto en el artículo 2, inciso 2) de la Ley de Arbitraje. Por lo que siendo ello así, los argumentos de la parte recurrente no resultan atendibles.

4.25 En lo concerniente a los argumentos expuestos por la recurrente en el **item 2.1.1 ii)** de los fundamentos del recurso de anulación, esto es, lo que objeta la MML esta relacionado en si con el segundo entregable, cuestionando en esencia que:

(…) ***hasta el 14 de junio de 2021 (fecha de Resolución Contractual PARCIAL por parte de MML), fue obligación de la parte demandante[12] entregar las 10,820 unidades faltantes para completar las 15,860 unidades*** *de la 2º entrega, sin perjuicio de la aplicación de penalidades por mora (debido a la demora en la entrega). Luego de dicha fecha, se culminó el vínculo contractual, precisamente a la Resolución Contractual PARCIAL por parte de MML. Por ende, al 14 de junio de 2021 la Entidad no se encontraba en situación de incumplimiento.*

Respecto a lo señalado por la parte nulidiscente en la primera parte, resulta pertinente precisar que, luego de lo expresado en el punto 6.120 y siguientes del laudo arbitral (antes citados), se tiene que el árbitro único, ha fundamentado[13] que a tenor del Memorando N° D000965-2021- MML-GDS-SBPS, del 30 de julio de 2021 es que, **ambas partes han reconocido que la segunda entrega, si bien no fue cumplida en su integridad, si se habría entregado parte de lo contratado.**

Asimismo, precisa que, el Contratista cumplió con remitir a la Entidad 2,040 unidades el 20 de abril de 2021, y 3,000 unidades el 5 de mayo de 2021. Por lo que a criterio del árbitro único, atendiendo a que el Contrato es a precios unitarios, correspondía a la Entidad efectuar el pago de lo debidamente entregado por el Contratista. Así también, el árbitro ha precisado que, la propia Entidad otorgó la conformidad a la segunda entrega parcial.

En ese orden, en el punto 6.128 del laudo arbitral, el árbitro único, ha señalado que, ambas partes (Contratista y Entidad) se encontraban en situaciones de incumplimiento detallando este en un cuadro comparativo.

[12] Del proceso arbitral, esto es, el Contratista.
[13] En el punto 6.124 del laudo

Primer Entregable				
	Obligación	Plazo	Ejecución	Situación
Contratista	Entregar 15,860 pañales	Entre el 1 y 7 de diciembre de 2020.	Se entregó el 7 de diciembre de 2020	Cumplió
Entidad	Pagar la suma de S/ 34,892.00	Entre el 16 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021.	Se pagó el 4 de junio de 2021.	Se mantuvo en incumplimiento entre el 11 de enero al 4 de junio de 2021
Segundo Entregable				
	Obligación	Plazo	Ejecución	Situación
Contratista	Entregar 15,860 pañales	Entre el 1 de diciembre de 2020	Se entregó 2,040 unidades el 20 de abril de 2021, y	No cumplió en su integridad, se mantuvo
		al 30 de marzo de 2021.	3,000 unidades el 5 de mayo de 2021.	en incumplimiento desde el 31 de marzo de 2021.
Entidad	Ante el cumplimiento parcial del Contratista, debía pagar la suma total de S/ 11,088.00 (Facturas 186 y 187)	Entre el 6 de mayo al 2 de junio de 2021.	No se pagó, pero se otorgó la conformidad.	Se mantiene en incumplimiento

4.26 En cuanto a la **Resolución de Contrato** que fuera efectuada por la Entidad, se tiene que, el árbitro único, ha precisado las 2 cartas notariales cursadas por la Entidad: la de requerimiento de fecha **26 de mayo de 2021** y la de fecha **14 de junio de 2021** en el que esta última resolvió parcialmente el Contrato. En el punto 6.139 del laudo arbitral señala que, habiendo efectuado la Entidad el apercibimiento y resuelto el Contrato entre mayo y junio de 2021, esta se habría dado durante la etapa en la que el Contratista se encontraba en incumplimiento de sus obligaciones. Así también, el árbitro ha precisado[14] que, en mayo de 2021, la Entidad no había cumplido con el pago del primer entregable, por lo que, al momento del apercibimiento, la propia Entidad no había cumplido con su obligación principal. Asimismo, el árbitro ha indicado: *si bien la Resolución Contractual se efectuó el 14 de junio de 2021, esto es, después del pago del primer entregable (realizado el 4 de junio de 2021), lo cierto es que**, a dicha fecha, el Contratista había cumplido parcialmente con el segundo entregable** (5040 unidades suministradas al 5 de mayo de 2021**), prestación que debió ser pagada por la Entidad**, pero que no se concretó.*

Es así que el árbitro único[15] hace la precisión que, al momento de resolver el Contrato, la propia Entidad se encontraba en incumplimiento. Asimismo, invoca el numeral 165.3 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contr ataciones del Estado, que señala que, **sólo la parte perjudicada** se encuentra habilitada a Resolver el Contrato.

Siendo que sobre esto último, el árbitro único, ha señalado[16] que, *la **parte perjudicada***, es aquella que ha sido fiel al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, y pese a

[14] En el punto 6.140 del laudo arbitral
[15] En el punto 6.141 del laudo arbitral
[16] En el punto 6.149 del laudo arbitral

ello, su contraparte no ha honrado el compromiso asumido ni satisfecho las expectativas legítimas originadas por el Contrato. Debido a ello, solo tiene derecho a desvincularse contractualmente y no seguir soportando una situación de inequidad, la parte que ha sido fiel a las disposiciones contractuales.

Concluyendo[17] el árbitro único, que, en el presente caso, si bien la Entidad cumplió con el procedimiento de Resolución contractual y acreditó que su contraparte se encontraba en incumplimiento. No obstante, **la Entidad no puede considerarse como perjudicada contractualmente,** ya que ésta tampoco cumplió con su obligación principal de pagar los bienes suministrados por su contraparte, quedando pendiente el pago de parte del segundo entregable.

En ese sentido, en opinión del árbitro único, la Entidad no se encontraba legitimada para Resolver el Contrato, es así que aquel considera que tal procedimiento de Resolución Contractual deviene en inválido.

4.26.1 En ese panorama, y teniendo en cuenta los fundamentos del laudo arbitral antes citados, cuando la parte nulidiscente alega que: *al 14 de junio de 2021 la Entidad no se encontraba en situación de incumplimiento, y que se culminó el vínculo contractual, precisamente a la Resolución Contractual PARCIAL por parte de MML.*

Y asimismo señala que: *(…) No obstante al 14 de junio de 2021 (fecha de Resolución Contractual parcial por parte de la MML) el Contratista no había cumplido con efectuar la 2da entrega según cronograma, esto es, el total de 15,860 unidades. En consecuencia, al 14 de junio de 2021 no correspondía aún a la MML el pago de las entregas parciales realizadas por la parte demandante[18].*

Del mismo se evidencia que, en el fondo los argumentos del recurrente denotan un cuestionamiento sobre las consideraciones dictadas por el árbitro único, **importando mas bien una discrepancia de posición** en torno a los fundamentos fácticos y jurídicos del árbitro único que han sido expresados en el laudo arbitral concerniente al *no pago* por parte de la Entidad, (respecto del segundo entregable -parcial- realizado por el Contratista) esto es, de 5,040 unidades y no por 15,860 unidades (que es el total del segundo entregable).

En ese contexto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la Ley de Arbitraje,[19] es pertinente reiterar que se encuentra legalmente prohibido un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la controversia, contenido de la decisión o **calificación de los criterios**, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral, y aún cuando este Colegiado pueda o no estar de acuerdo con el razonamiento, criterio, posición jurídica o conceptos que haya empleado ese Tribunal, no puede revisarlos, más que en lo estrictamente formal, pues -*como se ha indicado*- se trata de una jurisdicción independiente, que debe respetarse. Por lo que, los argumentos de la parte recurrente no resultan atendibles.

[17] En el punto 6.150 del laudo arbitral
[18] Del proceso arbitral.
[19] Decreto legislativo N°1070.

4.27 En lo concerniente a los argumentos expuestos por el recurrente en el **item 2.1.1 iii)** de los fundamentos del recurso de anulación de laudo; esto es, lo que objeta el recurrente es el hecho de que el árbitro no habría motivado la base legal para afirmar que al 14 de junio de 2021 la MML debía pagar previamente la entrega incompleta del segundo entregable. Al respecto cabe indicar que, de la lectura del laudo no se aprecia que el árbitro único haya señalado de manera expresa que al 14 de junio la Entidad debía pagar la entrega incompleta del segundo entregable. Siendo mas bien que del cuadro insertado en el punto 6.128 del laudo arbitral, -respecto al segundo entregable- se evidencia que el árbitro único, ha señalado que ante el cumplimiento parcial del Contratista, la Entidad debía pagar (…) entre el 06 de mayo al 02 de junio de 2021. En ese sentido, los argumentos del recurrente no resultan atendibles.

4.28 En cuanto a lo objetado por el recurrente concerniente a la falta de motivación concerniente a que **al 14 de junio la MML estaba impedida de resolver al Contrato**. Al respecto cabe indicar que, el árbitro único, ha motivado de manera clara y explícita el incumplimiento por parte de la Entidad en los puntos 6.140 y 6.141 del laudo arbitral (antes citado) concluyendo conforme a lo expresado en el punto 6.149 y 6.151 del laudo arbitral, esto es, el árbitro único, fundamenta que, si bien la Entidad cumplió con el procedimiento de Resolución de Contractual y acreditó que su contraparte se encontraba en incumplimiento, no obstante, la Entidad no puede considerase como parte perjudicada contractualmente que prevé el artículo 165 numeral 3) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por razón de que ésta no cumplió con su obligación principal de pagar los bienes suministrados por su contraparte quedando pendiente el pago de parte del segundo entregable. En ese panorama, los argumentos de la parte recurrente no resultan atendibles.

4.29 Por las razones antes expuestas, permiten concluir finalmente que las causales b y g del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje invocadas por la MML, carecen de fundamentos que permitan ampararla; motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en infundado, toda vez que no se han acreditado que en la emisión del laudo se hayan incurrido en las citadas causales invocadas, por lo que corresponde declarar válido el laudo arbitral.

DECISIÓN:

Por las razones expresadas y las normas jurídicas invocadas, los integrantes de este órgano jurisdiccional resuelven: **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto respecto a las causales **b)** y **g)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje; en consecuencia, **DECLARARON VÁLIDO** el Laudo Arbitral emitido mediante Resolución Número Diecinueve de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés que fuera emitido por el árbitro único Carlos Alberto Seminario Reyes.

En los seguidos por Municipalidad Metropolitano de Lima contra GE PHARMA S.A.C. sobre Anulación de Laudo Arbitral. ***Notificándose*.**

SS.

GALLARDO NEYRA RIVERA GAMBOA

PRADO CASTAÑEDA

MG/Pcc